

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838 y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 528.

Disponiendo el artículo 141 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que la Junta general para el nombramiento de senadores se efectúe á los seis días de aquel en que se hayan hecho los escrutinios en las cabezas de los distritos de Diputados á Cortes, y correspondiendo el 14 del actual; conforme á lo que se determina en los artículos 37 y 38 de la ley provincial, he acordado convocar á la Diputación para sesión extraordinaria en el expresado día 14, con el objeto de proceder en union de los compromisarios elegidos por los pueblos, á la eleccion de los cuatro Senadores que han de representar á esta provincia en el nuevo Senado, y cuyos actos deben efectuarse en los términos que previene la ya citada ley electoral.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del público así como para el de los Sres. Diputados provinciales, sin perjuicio de la citacion particular que á cada uno de estos Sres. se hace con arreglo á la ley.

Córdoba 4 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 529.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, se servirán proceder á la busca de D. José Montero, vecino de Cádiz,

cuyas señas se espresan á continuación, el cual ha desaparecido en un momento de enagenacion mental de una hacienda de este término el día 1.º del actual, y caso de ser habido lo detengan con las consideraciones debidas.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez

Señas.

Edad 32 años, estatura baja, color pálido, ojos azules, nariz regular, sin barba ninguna.

Viste pantalón claro, gaban largo oscuro, sombrero hongo, tiene una cicatriz por bajo del cerebro.

Núm. 530.

Desde el día 29 del pasado se encuentra depositada en el juzgado de Osuna una caballería mular, cuyas señas se expresan á continuación, la cual quedó abandonada en la Posada de Villanueva de Algaida; y á fin de que los que se consideren dueños de la misma puedan reclamarla, se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas de la caballería.

Un mulo de seis á siete años, castaño oscuro, talla regular, herrado en la nalga izquierda, con hierro y un lunar blanco en la parte superior de la culata de la circunferencia de una peseta.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 16 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Bujalance relativo á las cuotas que se han señalado á D. Salvador de Castro y Coca y veinticuatro vecinos mas de la referida poblacion, y ordenar que se reforme el repartimiento hecho para cubrir el déficit de su presupuesto, acomodando para ello lo preceptuado en los artículos 12 de la Ley de 23 de Febrero de 1870, 131 de la municipal vigente, 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871.

Pedir informe al Alcalde de Almodóvar para la resolución de la instancia presentada por D. Francisco Rodríguez Calderon, alzándose del fallo de aquel Ayuntamiento sobre la cuota que se le ha señalado en el repartimiento de arbitrios.

Confirmar el fallo del Ayuntamiento y Junta municipal de Almodóvar del Rio, y desestimar en su consecuencia la apelacion interpuesta por D. Francisco Rodríguez Calderon en nombre de Don Manuel Secca Díaz, á fin de que no se le considere la utilidad líquida de la casa que habita para comprenderlo en el repartimiento de arbitrios municipales.

Declarar soldado al número 61 del cupo de Aguilar.

Declarar válidas las segundas

elecciones municipales verificadas en la villa del Viso los días 28, 29, 30 y 31 de Enero último.

Con lo que terminó la sesión de este día. — Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.349 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Lucio Eguilaz y Acedo:

1.º Resultando que á las nueve y cuarto ó nueve y media de la mañana del 26 de Marzo de 1870, por llamamiento de Francisca Zafra, sirvienta en el cuarto segundo derecha, de la casa núm. 3 de la calle de Bordadores en esta corte, se constituyó el Juzgado de guardia en dicha casa, cuarto segundo de la izquierda, observando que en la alcoba principal del cuarto estaba el cadáver de la dueña de la mencionada casa doña Maria Antonia Roca de Togores, con cinco lesiones en el cuello region clavicular y cavidad del vientre al lado de la cama en donde aquella señora dormia, heridas que segun la declaracion de los facultativos, debieron ser inferidas ocho ó diez horas antes y producir el fallecimiento rápido é instantáneamente, encontrándose tambien en otra habitación atadas con pañuelos las tres sirvientas, únicas personas que en compañía de la Roca Togores moraban en la citada casa, Carmen Eguilaz, Balbica Ibañez y Agapito Sanchez, esposo de esta, quien estaba atado con un trozo de faja;

y finalmente, que en la antesala inmediata á un cuarto oscuro, abierto sin violencia, había una caja de hierro de las llamadas de fondos, violentada en la chapa donde estaban los secretos de la cerradura, pero no en esta, la cual debió ser abierta con llave y causarse con poco ruido aquella violencia, en cuya arca se encontraron varios documentos de depósitos por cantidades crecidas, algunos vales simples á favor de doña Maria Roca Togores, tres billetes del Banco de España, metálico por valor de 880 rs., algunas alhajas y varios pedazos de papel que por su forma y notas indicaban haber tenido dinero:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, en sentencia de 24 de Noviembre del año último, revocatoria en parte de la del inferior, declaró que los hechos probados constituyen el delito de robo, con ocasion del que resultó el homicidio de doña Maria Roca Togores, y que en él tuvo participacion como autor, segun prueba indiciaria, Lúcio Eguilaz Acedo, y en su consecuencia le condenó á la pena de 18 años de cadena temporal y accesorias, sin condenarle á la restitution de los efectos robados ó á la indemnizacion de ellos por no estar acreditado su valor:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Lúcio Eguilaz, fundándose en que los indicios utilizados en la sentencia no tenían el carácter de graves y concluyentes, citándose en consecuencia como infringida la ley sobre reforma del procedimiento, y designando como disposicion que autoriza el recurso los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que es jurisprudencia inconcusa establecida por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, que la alegacion sobre el valor de la prueba no es motivo de casacion criminal, porque la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no es de las comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando, á mayor abundamiento, que para que proceda la admision del recurso por infraccion de ley es circunstancia precisa que se parta en las alegaciones de los hechos admitidos como probados en la sentencia:

Considerando que dirigiéndose el recurrente á examinar y combatir la prueba relativa á los indicios que la Sala ha estimado para dar por probados los hechos que consigna como tales, es visto que

el recurso, contrariando el precepto legal que sirve de base á la casacion, adolece de un defecto sustancial de forma que se opone á su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Lúcio Eguilaz y Acedo, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Marzo de 1872.

—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.406 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Félix Gonzalez Sentino:

Resultando que el mencionado Gonzalez Sentino se apoderó de dos abanicos, dos pares de pendientes y otros efectos de la casa de comercio de D. Ignacio Fraile, hallándose de dependiente de la misma, los cuales fueron ocupados en la casa de D. Julian Beitas, á la que los habia llevado el referido Gonzalez, tasados en 31 pesetas, y que el mismo Félix Gonzalez habia sido penado anteriormente por el delito de estafa á la pena de siete meses de prision correccional:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 26 de Diciembre de 1871, revocatoria de la del inferior, declaró que el hecho de autos constituia el delito de hurto por valor que, pasando de 10 pesetas no excedia de 100, con la circunstancia cualitativa de ser doméstico, y que su autor era Félix Gonzalez, en quien concurría la circunstancia de reincidencia; y vistos los artículos 10, circunstancia 18; 531 núm. 4.º; 533 núm. 2.º, y demás que aplica el Juez de primera instancia, lo condenó á cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional y accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 4.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artícu-

los 533 y 97 del Código penal alegando que el art. 533 del Código penal, al disponer que cuando el hurto sea doméstico debe agravarse la pena, imponiéndose la superior en grado, no quiere decir que sea la pena superior en toda su extension, como entendió la Sala sentenciadora, sino el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera.

Considerando que el art. 531 en su núm. 4.º dispone que el hurto cuyo valor no exceda de 100 pesetas y pase de 40 se castigue con arresto mayor en toda su extension, y el 533 con las penas inmediatamente superiores en grado, si fuere doméstico ó interviniera grave abuso de confianza:

Considerando que segun la escala gradual, núm. 1.º del artículo 92, la pena inmediata superior en grado al arresto mayor es la de presidio correccional: y habiendo impuesto la Sala sentenciadora al procesado, por razon de la circunstancia agravante de reincidencia que en él concurre, cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, que se encuentra dentro del grado máximo de dicha penalidad, es visto que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del interpuesto por Félix Gonzalez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Diego Fernandez Cano.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3437.

Convocatoria para la admision de alumnos en la academia de Ingenieros del ejército.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros.

Programa para la admision de

alumnos en el primer año académico.

(Conclusion.)

Tercer ejercicio.

1.º Traducir correctamente el francés.

2.º Dibujo de figura ó nociones de paisaje: en el de figura hasta copiar una parte del cuerpo humano.

Indicacion de los autores por donde deben estudiar las materias que comprenden los programas anteriores.

Aritmética.... {Lacroix.
Cirodde.
Bourdon.
Cirodde.
Sanchez Vidal.
Bourdon.
Algebra..... {Lefebure de Teurey.
Piñar (Leccionessobre la teoría de la eliminacion).

Geometría.... {Cirodde.
Vincent.

Trigonometría rectilínea.... {Cirodde.
(Serret.

Trigonometría esférica..... {Prado.

Geometría práctica..... {Puille d'Amiens.

NOTAS.

1.ª En la formacion de los programas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea se ha tomado generalmente por norma el Girodde: en los de Trigonometría esférica el Prado. Las demás obras que se citan pueden considerarse como de consulta ó como de texto para alguna teoría especial.

2.ª Los aspirantes ya aprobados del ejercicio de Geometría descriptiva y sus aplicaciones podrán ingresar en segundo año, completando el primero mediante examen de las materias que aun faltan; esto es, probando la Geometría analítica, cálculos diferencial é integral, complemento de Topografía y Dibujo. Si no son aprobados y quisieran ingresar en la Academia, deberán probar el Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica, y en cualquiera de ambos casos probarán tambien las materias del tercer ejercicio, y las accesorias como marca el art. 45 del reglamento.

3.ª Segun previene la real orden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensiva á las Academias de Ingenieros y Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales de tropa individuos del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo

que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquiera causa perdiere el tercer año académico, no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando sin embargo su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases, deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, esquadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldos de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marca el anterior programa:

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son las siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Ética.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose

que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá exámen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia, como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alférces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion para los que hayan estudiado privadamente de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 74. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la «Gaceta» del Gobierno y en los «Boletines» de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que dan lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general, por medio del Director de su arma, la autorizacion para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del quince de Mayo: no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría.—Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma francés.—Dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen reti-

rado sin concluirlo pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo entrando entonces en concurrencia con los demás examinados.

Los que solo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes, con la presentacion de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Madrid 3 de Febrero de 1872.
—Rafael Echagüe.

JUZGADOS.

Núm. 3459.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á José Aragonés, conocido por el madrileño, cochero que ha sido en la casa de D. Vicente Gutierrez de los Rios, que fué de esta vecindad, para que en el término de nueve días siguientes al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á

contestar á los cargos que le resultan en la causa que le estoy sustanciando ante el actuario por robo de varias alhajas de plata y prendas de vestir verificado en dicha casa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 3460.

Juzgado de primera instancia de Archidona

Don José Maria Castelló y Carrasco, Caballero da la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Comendador de la de Isabel La Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona y su partido etc. etc.

En virtud del presente, las autoridades y demás dependientes de justicia de esta provincia practicarán activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de un niño que dió á luz Antonia de Cárdenas Arenas, el día veinte y seis de Julio del año último, en la huerta de Andrés Repiso Porras, de la que fué sustraído y cuyas señas á continuación se expresan, y habido que sea será puesto á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en causa que se sigue sobre sustracción de mencionado menor.

Dado en Archidona á dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José Maria Castelló.—Por mandado de S. S., Francisco de Luque.—Javier Guerrero.

Señas.

Ojos negros grandes, pelo negro, color blanco, y vestido con una meadera blanca, un gaban blanco, una moña blanca, faja y pañales de muselina.

Núm. 3461.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Orellana y Fernandez, Abogado delltre. Colegio de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera Clase de la orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago notorio: como á instancia del Procurador D. Manuel de Luque Moreno, curador ad item de D. Evaristo Olaegui y Montero, vecino de Santaella, se ha dado á aquel á nombre de este la posesion judicial de la mitad reservable de los bienes de las tres vinculaciones erigidas en esta villa y en la dicha de Santaella por doña Beatriz Leon Vargas, don Miguel Baena Postigo, don Diego Leon Vargas y doña Lucia Carmona Postigo, y en su virtud por mi auto de nueve del actual mandé se publicase dicha

posesion en los sitios públicos de esta villa y «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la dicha posesion, lo haga en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en dicho «Boletín»; bajo apercibimiento que en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Orellana y Fernandez.—El actuario Diego Lopez.

Núm. 3462.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á D. Miguel Fernandez y Gonzalez, vecino de Fernan-Núñez, para que dentro de indicado término se presente en este juzgado á prestar declaracion en la causa que contra él se sigue por injurias al Gobierno, de S. M., apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

OBRA COMPLETA.

LECCIONES DE CLINICA MÉDICA.

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introduccion* del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jacoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jacoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable»; he dicho y repito sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran

práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra consta de 2 magníficos tomos elegantemente encuadrados en tela á la inglesa. Precios: 22 pesetas en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, suscritores á *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripcion desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafraanca, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmez, Espejo, Aguilar, Torre-campo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripcion de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernands 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan grátiis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar grátiis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION,

En Madrid, un mes.	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18
En Ultramar y extranjero.	
un semestre.	60
Número suelto.	4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.